



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0153/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2024-0007, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ramón María Reyes Severino, Ramona Reyes Severino, Vicente Reyes Reyes, Julio Andrés Reyes Reyes, Federico Reyes Reyes, Juan Reyes Reyes, María Dolores Reyes y Julio Reyes Severino respecto de la Sentencia núm. 882/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica

Expediente núm. 07-2024-0007, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ramón María Reyes Severino, Ramona Reyes Severino, Vicente Reyes Reyes, Julio Andrés Reyes Reyes, Federico Reyes Reyes, Juan Reyes Reyes, María Dolores Reyes y Julio Reyes Severino respecto de la Sentencia núm. 882/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia cuya suspensión de ejecución se solicita**

La Sentencia núm. 0882/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por los hoy demandantes en suspensión. Su dispositivo, transcrito textualmente, es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por María Reyes Severino, Francisca Reyes Severino, Andrea Reyes Severino, Purísima Reyes Severino, Luis Reyes Severino, Juan Reyes Severino, Cristobalina Reyes Severino y María Dolores Reyes Severino, contra la sentencia civil núm. 0154-2012 de fecha 28 de junio del año 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

La referida sentencia le fue notificada a las partes demandantes en suspensión mediante el Acto núm. 720/2021, instrumentado por el ministerial Leonel Francisco Bastardo Calderón el ocho (8) junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. 07-2024-0007, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ramón María Reyes Severino, Ramona Reyes Severino, Vicente Reyes Reyes, Julio Andrés Reyes Reyes, Federico Reyes Reyes, Juan Reyes Reyes, María Dolores Reyes y Julio Reyes Severino respecto de la Sentencia núm. 882/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Pretensiones de los demandantes en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida**

La demanda en suspensión de ejecución contra la referida sentencia fue interpuesta el siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial.

Dicha demanda fue notificada a la parte demandada en suspensión el siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 583/21, instrumentado por el ministerial Leonel Francisco Bastardo Calderón, alguacil ordinario del Juzgado de Instrucción de Hato Mayor.

**2. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La Sentencia núm. 0882/2020 declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los hoy demandantes en suspensión, fundamentándose, entre otros, en los siguientes argumentos:

*En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente María Reyes Severino, Francisca Reyes Severino, Andrea Reyes Severino, Purísima Reyes Severino, Luis Reyes Severino, Juan Reyes Severino, Cristobalina Reyes Severino y María Dolores Reyes Severino y como partes recurridas Fidel Carrasco, Máximo Carrasco, María Elena Reyes, Luis María Salas Bastardo, María Salas Bastardo y Rosalía Salas Bastardo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorales del finado Secundino Severino incoada por el señor Fidel Carrasco contra*

Expediente núm. 07-2024-0007, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ramón María Reyes Severino, Ramona Reyes Severino, Vicente Reyes Reyes, Julio Andrés Reyes Reyes, Federico Reyes Reyes, Juan Reyes Reyes, María Dolores Reyes y Julio Reyes Severino respecto de la Sentencia núm. 882/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Francisca Reyes Severino, Ramón Reyes Severino, Cristobalina Reyes Severino, Juan María Reyes Severino, José Miguel Reyes Severino, Andrea Reyes Severino y Ramona Reyes Severino, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, decidió mediante sentencia núm. 241-10 de fecha 29 de octubre del 2010, acoger la indicada demanda y ordenar la partición, liquidación y distribución del indicado finado; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por los demandados primigenios, hoy recurrentes y en contra de los señores Fidel Carrasco, Bienvenido Carrasco, Julio Carrasco, Milan Carrasco, Violeta Carrasco y Benita Carrasco; proceso que tuvo como resultado la sentencia ahora impugnada, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.*

*En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación del artículo 1351 del Código Civil, en cuanto a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; segundo: violación del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana en relación al debido proceso de ley.*

*Previo al estudio de los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.*

*De la revisión del acto núm. 249/2012, de fecha 02 de octubre del 2012, contentivo de emplazamiento, instrumentado por Ronny Perdomo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Hato Mayor del Rey, se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*evidencia que la parte recurrente emplazó a comparecer en casación a Fidel Carrasco, Máximo Carrasco, María Elena Reyes, Luis María Salas Bastardo, María Salas Bastardo y Rosalía Salas Bastardo, únicas personas contra quienes fue dirigido el presente recurso. No obstante, esto, esta Corte de Casación considera que el recurso también debió ser dirigido contra Bienvenido.*

*Adicionalmente, se observa que el recurso de casación de que se trata pretende la casación total del fallo atacado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan admisibilidad de la demanda principal, pues la recurrente aduce que la corte a qua incurrió en los vicios que denuncia en su recurso; de manera que de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de algunas de las partes gananciosas, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puestas en causa en el presente recurso.*

*Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.*

*Derivado de todo lo anterior, al no dirigirse el recurso de casación ni emplazarse a todas las partes interesadas, se impone declararlo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inadmisible. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.*

**3. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia**

Como se ha indicado, los demandantes, señores Ramón María Reyes Severino, Ramona Reyes Severino, Vicente Reyes Reyes, Julio Andrés Reyes Reyes, Federico Reyes Reyes, Juan Reyes Reyes, María Dolores Reyes y Julio Reyes Severino, solicitan la suspensión de la sentencia atacada, al entender que su ejecución les produciría un daño irreparable. Para sustentar sus pedimentos, argumentan lo siguiente:

*JUSTIFICACIÓN DE LA DEMANDA EN SUSPENSIÓN*

*ATENDIDO: A que una vez analizado y entendido el presente proceso queda por entendido que la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión y un recurso en revisión constitucional por un lado y una demanda en suspensión emergente por la naturaleza de pluralidad de decisiones firmes para ambas partes demandados y demandantes del mismo proceso, es el resultado de una demanda en partición que empezó en el año dos mil diez (2010), en la Cámara Civil y Comercial de Hato Mayor con el objetivo de ejecutar un testamento que habían quedado sin efectos jurídicos por una sentencia que adquirió la cosa irrevocablemente juzgada, macada con el número 01-2004, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil cuatro (2004), y con dicho testamento pretenden una partición en la parcela número 58, del Distrito Catastrar no. 145, de Hato Mayor.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A qué a que producto de que el recurso en revisión constitucional no es suspensivo, los SRES. FIDEL CARRASCO, MAXIMO CARRASCO, MARIA ELENA REYES, LUIS MARIA SALAS BASTARDO, Y ROSALIA SALAS BASTARDO, ya quieren empezar a ejecutar la partición, en ejecución del testamento en la parcela número 38, del Distrito Catastrar no. 145, de Hato Mayor, con una titánica opinión por parte de los SRES. RAMON MARIA REYES SEVERINO, RAMONA REYES, VICENTE REYES REYES, JULIO ANDRES REYES REYES, FEDERICO REYES REYES, JUAN REYES REYES, MARIA DOLORE REYES Y JULIO REYES SEVERINO, quienes establecen que mientras tengan en sus manos una sentencia firme, con autoridad de cosas irrevocablemente juzgada emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil cuatro (2004), no permitirán partición alguna en la parcela número 38, del Distrito Catastrar no. 145, de Hato Mayor.*

*ATENDIDO: A qué solo bajo el imperio del fraude y la violación al debido proceso, dos partes en un proceso adquieran cada una, una sentencia con autoridad de cosas irrevocablemente juzgada sobre el mismo bien litigioso.*

*ATENDIDO: A qué en virtud de los medios expuestos más la naturaleza del proceso con dos sentencias con autoridad de cosas irrevocablemente juzgada sobre el mismo el mismo bien inmueble litigioso podría desencadenar un hecho lamentable en la provincia de Hato Mayor. Por tales motivos expuestos y en virtud del Art. 7 inciso 9 de la 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional vamos a concluir de la manera siguiente:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: SOLICITAMOS, la suspensión de la sentencia civil marcada con el número 241-2010, emitida por la Cámara Civil y Comercial de Hato Mayor, en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), sentencia que nace de un proceso que dio lugar a la sentencia marcada con el número 882-2020 de fecha doce (26) del mes de agosto del año dos mil veinte, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hoy objeto de suspensión y revisión constitucional.*

*SEGUNDO: La presente suspensión de demanda se solicita hasta tanto el Tribunal Constitucional revise la sentencia marcada con el número 882-2020 de fecha doce (26) del mes de agosto del año dos mil veinte, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandada en suspensión, Fidel Carrasco, Máximo Carrasco, María Elena Reyes, Luis María Salas Bastardo y Rosalía Salas, no depositaron escrito de defensa a pesar de haberseles notificado la presente demanda en suspensión el siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**5. Pruebas documentales**

Las principales pruebas documentales que obran en el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son las siguientes:

1. Sentencia núm. 882/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. 07-2024-0007, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ramón María Reyes Severino, Ramona Reyes Severino, Vicente Reyes Reyes, Julio Andrés Reyes Reyes, Federico Reyes Reyes, Juan Reyes Reyes, María Dolores Reyes y Julio Reyes Severino respecto de la Sentencia núm. 882/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Acto núm. 583/21, instrumentado por el ministerial Leonel Francisco Bastardo Calderón, alguacil ordinario del Juzgado de Instrucción de Hato Mayor, el siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)
3. Acto núm. 720/2021, del ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial anterior.
4. Sentencia núm. 09/2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor el siete (7) de febrero del dos mil (2000).
5. Sentencia núm. 241/10, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato el veintinueve (29) de octubre de dos mil diez (2010).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Síntesis del conflicto**

Según explican los demandantes en suspensión, la presente demanda tiene su origen en una demanda en ejecución testamentaria interpuesta por los hoy demandados, que fue acogida mediante la Sentencia 9/2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor el siete (7) de febrero del año dos mil2000. Esta sentencia fue objeto de un recurso de apelación decidido mediante la Sentencia 584/2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que a su vez fue casada mediante una sentencia sin especificar en el año dos mil tres (2003). A los demandantes en suspensión, según exponen, no les fue posible adquirir copias de estas dos últimas decisiones.

Expediente núm. 07-2024-0007, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ramón María Reyes Severino, Ramona Reyes Severino, Vicente Reyes Reyes, Julio Andrés Reyes Reyes, Federico Reyes Reyes, Juan Reyes Reyes, María Dolores Reyes y Julio Reyes Severino respecto de la Sentencia núm. 882/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

A raíz de dicho envío, resultó apoderada la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, que mediante la Sentencia 01-2004, del doce (12) de enero de dos mil cuatro (2004), acogió el recurso de apelación interpuesto por hoy demandantes en suspensión y rechazó la demanda en ejecución testamentaria de referencia, según los demandantes, no existe recurso alguno contra esta decisión, por lo que habría adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Sin embargo, según explican los demandantes en suspensión, los hoy demandados reintrodujeron dichas pretensiones, pero bajo una demanda en partición de bienes, la cual fue acogida mediante la Sentencia 241/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor el veintinueve (29) de octubre de dos mil diez (2010). Inconformes con esta decisión, los hoy demandantes interpusieron un recurso de apelación contra la misma, que fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 154/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintiocho (28) de junio de dos mil doce (2012). Esta última decisión fue objeto de un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por la sentencia cuya suspensión se demanda. Descontentos con esta decisión, los hoy demandantes interpusieron contra ella un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión que nos ocupa.

## **7. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. 07-2024-0007, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ramón María Reyes Severino, Ramona Reyes Severino, Vicente Reyes Reyes, Julio Andrés Reyes Reyes, Federico Reyes Reyes, Juan Reyes Reyes, María Dolores Reyes y Julio Reyes Severino respecto de la Sentencia núm. 882/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Sobre la presente demanda en suspensión**

a. Como se ha establecido previamente, este tribunal ha sido apoderado de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Ramón María Reyes Severino, Ramona Reyes Severino, Vicente Reyes Reyes, Julio Andrés Reyes Reyes, Federico Reyes Reyes, Juan Reyes Reyes, María Dolores Reyes y Julio Reyes Severino contra la Sentencia núm. 882/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

b. La parte demandante en suspensión, argumenta que debe ser suspendida la sentencia descrita *ut supra*, así como la Sentencia núm. 241/10, puesto que existen dos sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada respecto de un mismo asunto. En tal sentido, sostiene lo siguiente:

*ATENDIDO: A qué a que producto de que el recurso en revisión constitucional no es suspensivo, los SRES. FIDEL CARRASCO, MAXIMO CARRASCO, MARIA ELENA REYES, LUIS MARIA SALAS BASTARDO, Y ROSALIA SALAS BASTARDO, ya quieren empezar a ejecutar la partición, en ejecución del testamento en la parcela número 38, del Distrito Catastrar no. 145, de Hato Mayor, con una titánica opinión por parte de los SRES. RAMON MARIA REYES SEVERINO, RAMONA REYES, VICENTE REYES REYES, JULIO ANDRES REYES REYES, FEDERICO REYES REYES, JUAN REYES REYES, MARIA DOLORE REYES Y JULIO REYES SEVERINO, quienes establecen que mientras tengan en sus manos una sentencia firme, con autoridad de cosas irrevocablemente juzgada emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil cuatro (2004), no permitirán partición alguna en la parcela número 38, del Distrito Catastrar no. 145, de Hato Mayor.*

Expediente núm. 07-2024-0007, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ramón María Reyes Severino, Ramona Reyes Severino, Vicente Reyes Reyes, Julio Andrés Reyes Reyes, Federico Reyes Reyes, Juan Reyes Reyes, María Dolores Reyes y Julio Reyes Severino respecto de la Sentencia núm. 882/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A qué solo bajo el imperio del fraude y la violación al debido proceso, dos partes en un proceso adquieran cada una, una sentencia con autoridad de cosas irrevocablemente juzgada sobre el mismo bien litigioso.*

*ATENDIDO: A qué en virtud de los medios expuestos más la naturaleza del proceso con dos sentencias con autoridad de cosas irrevocablemente juzgada sobre el mismo el mismo bien inmueble litigioso podría desencadenar un hecho lamentable en la provincia de Hato Mayor.*

c. En lo que respecta a la demanda en suspensión de la ejecución de sentencias, este tribunal ha establecido constantemente que su otorgamiento procede de manera excepcional, en aquellos casos en que se verifique la posible existencia de un perjuicio irreparable. En efecto, este colegiado, mediante su Sentencia TC/0046/13, estableció lo siguiente:

*La lectura de dicho texto revela que la suspensión fue concebida por el legislador como una medida de naturaleza excepcional, en vista de que su otorgamiento puede afectar la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*

d. Por su parte, la Sentencia TC/0255/13 dispuso:

*Las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— sólo debe responder a situaciones muy*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.*

e. De los precedentes citados se deduce que la suspensión de una sentencia que goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se ordena en casos muy excepcionales ante la existencia de un posible daño irreparable. En tal sentido, en la Sentencia TC/0250/13, este tribunal señaló algunos de los criterios que deben ser valorados para determinar si procede o no la demanda en suspensión, estableciendo lo siguiente:

*Esos criterios han sido utilizados por la jurisprudencia y ampliados, en su estudio, por la doctrina, a saber: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso [criterio reiterado en las sentencias TC/0332/15, TC/0232/16 y TC/0278/20].*

f. En el presente caso, al analizar la instancia contentiva de la demanda en suspensión, observamos que los demandantes exponen principalmente cuestiones propias del fondo del recurso de revisión, aspectos que no pueden ser dilucidados durante el conocimiento de una demanda en suspensión. Por igual, en el epígrafe correspondiente a la justificación de la suspensión, no invocan ningún daño irreparable que pueda ocasionarle la ejecución de la sentencia en cuestión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. Al respecto, este colegiado constitucional sostuvo lo siguiente en su Sentencia TC/0278/20:

*h) Cabe destacar que la demandante, en sus argumentaciones, no ofrece detalles que fortalezcan el argumento de que la ejecución de dicha sentencia le causaría perjuicios irreparables; más bien ofrece alegatos que atañen a la vulneración a sus derechos fundamentales los cuales corresponden al análisis del fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ha sido interpuesto por esta, tal y como se aprecia en su escrito de solicitud de suspensión y respecto de los cuales este tribunal no debe pronunciarse en este momento.*

*i) Por tanto, siendo que la demandante no ha probado en su escrito de solicitud, como tampoco en las piezas documentales que componen el expediente, argumentos de derecho o el daño irreparable que justifique la pretendida suspensión de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, su solicitud debe ser rechazada [criterio reiterado en las sentencias TC/0097/12, TC/0098/13, TC/0263/14, TC/0194/16, TC/0529/17 y TC/0170/18, entre otras].*

h. En tal tesitura, procede rechazar la presente demanda en suspensión, ya que los demandantes no colocan a este colegiado en posición de estatuir respecto de los méritos de su demanda, pues no invocan ningún daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se demanda, y mucho menos desarrollan los medios por los cuales debe ser ordenada tal suspensión.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ramón María Reyes Severino, Ramona Reyes Severino, Vicente Reyes Reyes, Julio Andrés Reyes Reyes, Federico Reyes Reyes, Juan Reyes Reyes, María Dolores Reyes y Julio Reyes Severino, respecto de la Sentencia núm. 882/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: DECLARAR** la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme lo preceptuado en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante en suspensión, Ramón María Reyes Severino, Ramona Reyes Severino, Vicente Reyes Reyes, Julio Andrés Reyes Reyes, Federico Reyes Reyes, Juan Reyes Reyes, María Dolores Reyes y Julio Reyes Severino, así como a los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

demandados en suspensión, Fiel Carrasco, Máximo Carrasco, María Elena Reyes, Luis María Salas Bastardo y Rosalía Salas.

**CUARTO: DISPONER** que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**